Rawson, 27 de junio de 2017.-

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., N. A. c/ A. SA J. C. V. y E. R. M. – citados como terceros: S. SA Y A. M. P. DE YPF s/ SUMARIO (daños y perjuicios)”** (Expte. N° 24179 - D- 2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1729/1749 vta. la codemandada A. SA, interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (artículo 291 inc. e) del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 15/2015 CyC (fs. 1707/1722), que en lo pertinente, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que admitió la demanda y condenó a los codemandados, incluida A. SA, a pagarle al actor una suma de dinero en concepto de reparación de su inmueble, locación de vivienda sustituta, gastos varios y daño moral.----------

------ La Alzada, en lo que aquí interesa, rechazó los agravios de la recurrente, referidos a que en primera instancia se haya condenado a A. SA y eximido de responsabilidad a la tercera citada S. SA.----------

------ En los tres primeros apartados, identificó el objeto de la presentación, detalló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los hechos de la causa. Seguidamente en el cuarto, fundó la procedencia de la causal por la que ocurrió a esta instancia (art. 291, inc. e, CPCC.).----------

------ Sostuvo que la sentencia atacada viola los arts. 1113 segunda parte y 1646 del Código Civil y el art. 97 del CPCyC. Luego de transcribir párrafos de los votos de los camaristas, indicó que el fallo continúa sin extender la condena al tercero citado, y que el primer votante utilizó la disidencia del Dr. Vázquez en el precedente “I. SA

c/O.” de la Corte Suprema de Justicia para respaldar la desestimación de su agravio, a pesar de que el mismo no está en contra de que el tercero sea condenado, sino exactamente lo contrario.----------

------ Afirmó que el hecho de que el actor no haya apelado el fallo de primera instancia no constituye impedimento para que se condene a S. SA, ya que se encuentra legitimado para solicitar que se revoque el decisorio, dado que se trata de una postulación de su parte que no necesita ser acompañada ni respaldada por el actor.----------

------ Argumentó que está acreditada su falta de responsabilidad y la exclusiva responsabilidad del tercero, lo que se confirma con las conclusiones de las pericias producidas por los ingenieros Carrizo y Ramos. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.----------
-

------ Para culminar en lo puntos V y VI ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-**El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 1968, pág. 223; Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-
----

------ Es que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, es decir, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se

quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/17; SI N° 07/SRE/05; SI N°24/SRE/08, SI N°57/SRE/09; CSJN *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). Es que el propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; 290:133; 307:885; 308:2263, entre otras).----------

------ En efecto, era carga del recurrente exponer ante este Cuerpo todas las cuestiones planteadas en autos que guardan directa vinculación con la decisión atacada, y sin embargo el casacionista efectuó un relato de los antecedentes parcial, selectivo y desordenado que no guarda fidelidad con las constancias obrantes en el expediente.----------
-

------ Así en su exposición no respeta el orden cronológico de los hechos, pues al relatar la contestación de S. SA (apartado III.-, D, 21.), confusamente intercaló la denuncia del hecho nuevo que fue efectuada por dicha firma casi dos años después de su presentación a juicio, y sin relevancia con la pretensión introducida ante esta instancia (ver fs. 293vta. y 330 vta.).----------

------ Asimismo, en el apartado siguiente (III.-, D, 22.) se limitó a efectuar una escueta referencia al planteo formulado por la tercera citada, cuando en realidad S. SA en esa primera intervención en la causa, dedicó todo el capítulo 3 de su presentación, bajo el título “Observación Preliminar - Defensa Limitativa” a fundamentar con apoyo en doctrina y jurisprudencia, que una eventual sentencia de condena no sería ejecutable en su contra y que en todo caso constituiría un antecedente desfavorable para toda acción de reintegro que eventualmente se intente, atento que el actor no lo había demandado, ni tampoco solicitado que se la condene, y que por ello, oportunamente al dictar sentencia se tenga presente la defensa limitativa opuesta en función del carácter de la citación (cotejar fs. 286 vta./287vta. y 293 vta. - puntos 2, 3 y 11.4).----------

------ Tampoco hizo ninguna referencia al proveído del Juez de la causa que resolvió dar "a "S. SA" la participación que por derecho le corresponde" (fs. 295), ni que ante tal postura de la tercera citada, y lo dispuesto por el Tribunal, A. SA. sólo se limitó a desconocer la documental acompañada, sin controvertir la defensa esgrimida por la tercera, ni formular ningún cuestionamiento al proveído del tribunal interviniente (fs. 303).----------

------ De igual modo en el numeral 56, (fs. 1737), al reseñar la contestación de agravios de la tercera citada (fs. 1689/1691) omitió indicar que en tal oportunidad dicha firma esgrimió como argumento central, que la demandada en su contestación se limitó a solicitar el rechazo de la demanda, pero no requirió que la eventual sentencia de condena resulte ejecutable contra S. SA, ni tampoco que se la declarara responsable del daño, y que por lo tanto, no existió petición antecedente con ese alcance, que por el principio de congruencia, vinculara al Juez de grado (art. 34 inc. 4 y 165 del CPCC).----------

------Las falencias apuntadas hacen que la exposición efectuada por la recurrente no resulte suficiente para comprender el caso con claridad, objetividad y precisión-----

------ En otros términos, era de vital importancia conocer acabadamente cuál fue la postura procesal asumida por la tercera citada desde las primeras intervenciones en la causa, e incluso la de la propia recurrente frente a los planteos formulados por S. SA para comprender la lógica del fallo apelado y su vinculación con la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Cuerpo. -

------ En fin, la reseña del caso a los fines casatorios no es completa, concreta ni precisa por lo que se incumple la Regla N° 3, inc. c) punto I) del Ac. Plenario N° 3821/09 lo que determina la inadmisibilidad del recurso intentado conforme a lo normado por la Regla N° 11 del citado acuerdo.----------

------ **II.-** Por otra parte, la recurrente tampoco cumplió eficazmente la regla 3°), inc. c), III) del Acuerdo de aplicación que impone la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la decisión recurrida (art.

292, inciso a) en conc. art. 268 del CPCC).----------

---- La casacionista no atacó -en lo que aquí interesa- el argumento central de la sentencia recurrida, esto es, que la incorporación de S. SA a la causa no modificó la traba de la Litis conforme a los términos en que se realizó la citación y los alcances con que formalizó su presentación.----------

------ Al respecto, de modo puntual, la Cámara sostuvo "…La citación se limitó a poner en conocimiento del tercero el pedido de intervención que les corresponde a los fines previstos en el ordenamiento ritual (183/183 vta.). No extraña en consecuencia la decisión del Juez, máxime que con tales alcances se formalizó la presentación del tercero, sin que se dirimiera otra pretensión, quedando sin sustento el agravio en esta Alzada alega la demandada, pretendiendo entronizar al citado como parte en plenitud de ser condenado, con agravio al derecho de defensa del citado S. SAIC." (fs. 1712 vta).----------

------ La simple lectura de los agravios expuestos nos permite cotejar que no se esgrimió ningún argumento tendiente a desvirtuar los fundamentos señalados, que por cierto, fueron ponderados como distintivos por la Cámara, y a demostrar que en este caso, también se presentaban circunstancias análogas a las merituadas por el Máximo Tribunal Federal en los precedentes invocados, máxime teniendo en cuenta que en la sentencia impugnada se aclaró expresamente "…No se desconocen fallos como los citados por la recurrente, pero los mismos se respaldan luego de la citación en la constitución procesal de parte principal en el proceso del citado…y bajo decisión fundada…" (fs. 1712 vta.).----------

------ Asimismo, en este análisis surge que la recurrente no logró demostrar la esgrimida falla en el razonamiento seguido por el Dr. Nahuelanca al citar la disidencia del Dr. Vázquez en el precedente *"I. SA c/ O."* de la Corte, en tanto de la lectura del fallo surge evidente que el votante se basó justamente en el mismo para resaltar los particulares rasgos distintivos de aquél con el caso de autos.----------

---

------ Es más, la Cámara reforzó su línea argumental al reiterar que: "…la citación como tercero no ha implicado incorporar al tercero como sujeto activo o pasivo de las cuestiones planteadas… por otra parte el fallo no exime de eventual responsabilidad a las citadas como terceros en juicio, sólo funda que no importando la citación modificar los términos en que se trabó la litis, no serán condenadas ni absueltas" (fs. 1713).----------

------ En definitiva, la crítica formulada se muestra deficiente y determina el fracaso del recurso interpuesto. Es que el embate de la codemandada recurrente dirigido, principalmente, a sostener que la Alzada incumplió el deber de seguir la jurisprudencia de la Corte, y por ello se mantenía en la causa una solución que no coincide con la que el Máximo Tribunal Federal tiene señalada hace 20 años, sin brindar razones fundadas que legitimen su apartamiento, se traduce en una posición disímil que no ingresa en la grilla de sentencias arbitrarias.----------

------- Este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto por no rebatirse en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia (SI Nros. 113/ 91; 74/96 y 117/97; SI 20; 28/SRE/01; 05; 99/SRE/04; 45/SRE/08 de este STJCh, entre otras; Néstor Pedro Sagüés. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Astrea 2013. t. 2, p. 357).----------

------ **III.-** A mayor abundamiento, la crítica también se muestra insuficiente, en tanto la recurrente en los numerales 106 y 107 erróneamente le endilgó a la tercera citada un comportamiento procesal que importaría el reconocimiento de su responsabilidad en el caso, cuando de la simple lectura de la expresión de agravios se advierte que, la referencia que allí se efectúa respecto a que a la actora le fue rechazado un pedido de embargo contra el tercero, no se refiere al Sr. Palacio y a S. SA, sino a las partes del precedente de la Alzada, que allí se citó (ver fs. 1746 y fs. 1690).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la codemandada A. SA y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la codemandada A. SA, a fs. 1729/1749 vta, sin regular honorarios.---------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/6/17 y registrada bajo el N° 104/SRE/2017. Conste.